

# TRIBUTOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES. PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA. UN LARGO CAMINO EN CORRIENTES

Enrique Eduardo Galiana<sup>1</sup>

## Introducción

El mejor homenaje a los treinta años de la democracia en la Argentina, en la provincia de Corrientes, es poder expresar que luego de muchos años la Corte Suprema de Justicia de la Nación impuso en Corrientes su criterio civilista de la prescripción quinquenal. El Código Fiscal<sup>2</sup> vigente establece la prescripción quinquenal, pero a las deudas anteriores a la modificación de este se las seguía reclamando como decenal haciendo primar el criterio publicista administrativo.

Este cambio de paradigma no solo supone que prima el Código Civil Argentino en el plazo de prescripción, sino que se agrega claramente que las reglas de interrupción de la prescripción son las del mismo cuerpo legal, y se derogan efectivamente las normas administrativas que impiden y postulan principios conservativos de créditos inexistentes o convertidos en obligaciones naturales.

El otro cambio de paradigma de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —y van tres— es que se superaron las dudas que generaba el voto de la minoría, que desde 2003 venía exigiendo al Congreso de la Nación Argentina una reforma de la legislación de fondo que evite que la dejadez, la desidia y la incuria beneficien a un Estado que no accionaba judicialmente, imponiendo después intereses moratorios y punitivos que dejaban al contribuyente en posición de cesación de pagos. Se suma la derogación efectiva de las “interrupciones administrativas” del plazo.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Profesor titular por concurso de Derecho Público Provincial y Municipal, Cátedra “A”. Profesor titular por concurso de Historia Constitucional Argentina Cátedra “C” y profesor titular interino de la cátedra libre Memoria y Holocausto. Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas. Universidad Nacional del Nordeste.

<sup>2</sup> Código Fiscal de la Provincia de Corrientes Ley 3037 y sus modificatorias (T. O. Decreto 4142/83 seg. Ley 3784; Decreto Ley N.º 9, Normas complementarias al 31.07.2000. Arts. 89, 90, 91, 92 siguientes y concordantes.

<sup>3</sup> Fallos: 224: 39. Fabrizio Barón y otros vs. Nación Argentina. Prescripción. Interrupción. Las actuaciones administrativas no suspenden ni interrumpen la prescripción, y ello aunque se trate de los que debieron proceder a la demanda judicial.

A mi criterio —y lo demostraremos a lo largo del trabajo—, en una aproximación a la verdad relativa, se aplica la Constitución Nacional en toda su extensión siguiendo el criterio tantas veces sostenido por la Corte Suprema de la Nación de la igualdad ante la ley, art. 16 CN, una legislación igual para todos los habitantes del Estado argentino, a lo que agrego las diferencias de la prescripción impuestas en otras provincias con anterioridad a la nuestra vulneraban la igualdad de trato (Art. 75, inc. 23) generando una discriminación odiosa e injusta.

Hoy se ponen las cosas en orden. La Corte Suprema, el 11 de febrero de 2014, en la causa “Municipalidad de la Ciudad de Corrientes c/ Herrmann Alejandro Enrique s/ apremio” Expediente M.804.XLIII., resolvió revocar el criterio sostenido hasta entonces por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes y remitirse al fallo inicial de este periplo doctrinario jurisprudencial, ordenando el inferior de la causa dictar sentencia conforme a sus fundamentos.

Se puede decir sin temor a equivocarnos que los argumentos dados en los pañales de la democracia en la causa “Obras Sanitarias de la Nación c/ Colombo Aquilino s/ Ejecución Fiscal”<sup>4</sup> el 11 de diciembre de 1990 fueron el inicio del cambio fundamental para evitar el abuso por parte del Estado en acumulación de deudas, interrupción de prescripción por voluntad propia, teniendo al deudor incorrectamente en sus manos. En el caso se afirma la vieja tradición de la

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación. E. D. 140-734 y siguientes. *“El plazo de prescripción quinquenal para la tasa que cobra Obras Sanitarias de la Nación viene a coincidir con la norma que regula la generalidad de los recursos impositivos y en la que en derecho privado comprende todo lo que debe pagarse por años o por plazos periódicos más breves, por lo la aplicación de igual plazo a las tasas retributivas de servicios representa una solución armónica con la aplicable a la mayor parte de las relaciones jurídicas de derecho tributario y a las de derecho privado... La prescripción quinquenal para la tasa que cobra Obras Sanitarias de la Nación, concuerda con los principios que fundan la prescripción abreviada en los créditos de vencimientos periódicos que el deudor debe afrontar con sus recursos ordinarios, ya que dicha abreviación tiende a evitar que la desidia del acreedor ocasione trastornos económicos al deudor por acumulación de un número crecido de cuotas... No se advierte la imposibilidad de Obras Sanitarias de la Nación de obrar con adecuada diligencia dentro de un plazo como el de cinco años, ya bastante prolongado, puesto que los modernos sistemas de computación pueden ser utilizados en momento oportuno para detectar la nómina de los deudores y promover las acciones legales pertinentes en resguardo de sus intereses”*. La negrita es mía.

doctrina de la Corte Suprema de que los actos administrativos suspenden la prescripción,<sup>5</sup> no la interrumpen.<sup>6</sup>

En el debate Giuliani Fonrouge sostenía la tesis autonomista o publicista. *“Compartimos la doctrina de la Cámara en cuanto a la potestad de las provincias para legislar sobre todos los aspectos de la materia tributaria, inclusive acerca de la prescripción, y por esto siempre hemos sustentado la opinión de que tanto la acción de cobro como la de repetición no derivan del Código Civil sino del derecho público y de los principios generales del derecho, de donde la reciben por una parte los códigos privatistas y por otra las normas tributarias. Mas, aparte de que la Corte Suprema no comparte esta interpretación inclinándose por la preeminencia de las normas del Código Civil en materia de prescripción y de privilegios...”*<sup>7</sup>

Bienvenida la sentencia a nuestras tierras correntinas, con la doctrina de la Corte Suprema, firmada de conformidad por seis miembros en su actual confor-

<sup>5</sup> Fallos 182: 360. Prescripción. Prescribe a los cinco años el derecho para cobrar las cuotas atrasadas de pensiones. Las reclamaciones administrativas no interrumpen la prescripción. Caso Ortiz Juana del Carmen vs. La Nación s/ pensión militar. Fallo N.º 30, noviembre de 1938. En igual sentido. 180: 189; 179: 160. Fallos 187: 216. Prescripción. Prescribe a los cinco años la suma que por decreto se reconoció adeudar en concepto de cuotas atrasadas de una pensión. Las gestiones y tramitaciones administrativas no interrumpen la prescripción.

<sup>6</sup> Fallos 189: 256: *“... la prescripción puede ser invocada por vía de acción en el juicio ordinario tendiente a dejar sin efecto el procedimiento de apremio en el cual aquella no pudo ser opuesta. La sentencia dictada en el juicio de apremio, no es óbice para que en el orden se declare cumplida la prescripción. Al admitir la prescripción corresponde declarar que las costas se pagarán por su orden. ...Ante la solución que precede incumbe entrar a juzgar sobre la prescripción invocada y decidir si esta procede en la forma planteada y, en supuesto afirmativo si ella se ha operado o no. El art. 3949 del Código Civil declara que la prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción, pero siempre de la letra y del espíritu de la ley, quepa deducir la prohibición de recurrir a la prescripción liberatoria como acción”*. Cabe acotar que en la actualidad se debe en la primera presentación oponer la defensa de la prescripción a fin de evitar estos conflictos innecesarios.

<sup>7</sup> Fonrouge Giuliani. Revista Jurídica Argentina La Ley. Revista Impuestos. Derecho Tributario. Doctrinas esenciales. Susana Camila Navarrine directora. Tomo II. Editorial La Ley. 1044. *“Algo más sobre prescripción de tributos municipales”*. Edición 2010. Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires.

mación<sup>8</sup>, que aclara sin duda alguna que el Código Civil es el único que puede regular materia de prescripción y privilegios derogando los artículos de los códigos fiscales que se opongan a dicha doctrina, disponiendo también sin duda alguna la prescripción quinquenal, no otra. La única excepción de acuerdo con el voto en minoría de los disidentes de la Corte Suprema sería si la Provincia adopta un sistema prescriptivo de menor tiempo en beneficio del contribuyente.

### **Antecedentes: de Aquilino Colombo a Filcrosa**

No todo fue paz para la estabilidad jurídica a partir de este fallo.

Sostiene Bruzzón<sup>9</sup>

*“La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en fallo plenario dictado en autos ‘Obras Sanitarias de la Nación c. Galvalisi José y otros s/ ejecución fiscal’, declaró aplicable el plazo de prescripción de prescripción quinquenal del art., 4027, inc., 3° del cód. Civil a la acción tendiente a perseguir el cobro de la tasa de Obras Sanitarias de la Nación”.*<sup>10</sup>

En fecha 2 de abril de 1985 la Corte Suprema, en el mismo tema, dio una solución diferente al establecer el plazo de diez años (decenal). Se criticó este por ser autocontradictorio y carecer de rigor científico.<sup>11</sup> No obstante, los jueces de primera instancia y las Cámaras Civiles siguieron aplicando el plenario “Galvalisi”. La Ley Nacional 11683 de tributos federales, con contadas excepciones fuera ella, aplica la prescripción quinquenal tomando en cuenta el art. 4027 inc. 3.° del Código Civil. Los votos en disidencia de los doctores Belluscio y Fayt en el precedente (Fallos 307: 118) son recogidos por la Corte en “Aquilino Colombo”.

<sup>8</sup> Sin alabanza propia ni autobombo, debo decir que el caso lo llevé ante la justicia los años que duró su procedimiento y hasta la fecha que espera nuevo fallo del Superior Tribunal de Justicia, el que debe ajustarse a lo dispuesto por la Excelentísima Corte.

<sup>9</sup> E. D. 140-735- “La Corte modifica su teoría sobre la prescripción de la tasa de obras sanitarias de la Nación”. Bruzzón, Juan Carlos, pág. 735.

<sup>10</sup> Impuestos La Ley. XLI –A-1069.

<sup>11</sup> E. D. 114-128. ob. cit. Juan Carlos Bruzzón.

Rodolfo R. Spisso<sup>12</sup>, en un comentario saludable, como él lo denomina, apoya la decisión con firmeza. Por si fuera poco, el maestro del derecho constitucional Germán Bidart Campos<sup>13</sup>, reconociendo la relación de derecho público entre el ente y el contribuyente, concluye admitiendo el realismo jurídico y la aplicación de la prescripción quinquenal *obiter dicta*.<sup>14</sup> Justo es reconocer que los doctores Petracci y Barra votaron en disidencia remitiéndose al caso “Obras Sanitarias de la Nación c. Castiglione y Lissi, Jorge A. L.” in re o-182.XIX; las recomendaciones expresadas en la sentencia obligaban al poder público a tomar las medidas necesarias del caso. Como veremos ello no ocurrió.

La oscilante jurisprudencia permitió la vigencia del plazo decenal. Es así que en la causa “Obras Sanitarias de la Nación c. Banco de San Juan S. A.”, con fecha de 22 de diciembre de 1987<sup>15</sup>, se admite dicho plazo; igual conducta se mantiene en Corrientes hasta la fecha del caso Herrmann fallado en febrero de 2014.

<sup>12</sup> E. D. 140-735 y sgtes.; afirma: “De la filosofía que inspira la opción por la prescripción quinquenal, da cuenta del consid.13 del fallo de la Corte que señala que la abreviación de los términos de prescripción tiende a evitar que la desidia del acreedor ocasione trastornos... Tratándose de contribuciones empadronadas como los tributos que se devengan a causa de la propiedad o posesión de bienes, liquidadas por el propio Fisco, no se justifica en modo alguno una prescripción que vaya incluso más allá de los dos o tres años. Abreviar los plazos de prescripción en esta materia exigirá de los organismos de recaudación una auténtica reforma administrativa que mejore substancialmente su eficiencia, lo que redundará en la oportuna percepción de sus ingresos. Resulta incomprensible que con modernos sistemas de computación a su alcance la administración fiscal no registre debidamente los pagos e intime puntualmente a los morosos al ingreso de sus deudas”. “Saludable cambio de la Doctrina de la Corte Suprema”, Rodolfo R. Spisso.

<sup>13</sup> E. D. 147: 736 y sgtes., Bidart Campos Germán. “Prescripción de las tasas de Obras Sanitarias”; “En esta advertencia, *obiter dicta* se filtra un muy sano criterio de razonabilidad, si hay medios eficaces para subsanar la evasión fiscal y el acceso a ellos es posible a la entidad que debe percibir una tasa cinco años de prescripción alcanzan y sobran para lograr la recaudación tributaria. No hace falta alargar el término y, en la duda que engendran las normas fiscales y las civiles sobre prescripción, viene a dar luz el mentado criterio realista para juzgar la razonabilidad de por qué se opta por el plazo quinquenal”.

<sup>14</sup> Garay, Alberto F. “La Doctrina del precedente en la Corte Suprema”. Abeledo-Perrot, 2013, Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires. “Los derechos constitucionales no son simples fórmulas teóricas... cada uno de los artículos y cláusulas de la Constitución poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Esto también fue dicho por el Tribunal y tratan sobre cuestiones nada triviales. Dichas expresiones, podría preguntarse, ¿no integran en fallo? Es evidente que dichas expresiones integran materialmente, físicamente, el fallo. Están escritas y forman parte de él”. Pág. 134.

<sup>15</sup> E. D. 128-147 y vta. Era tan discutida la cuestión, que le eximen de costas al demandado por el Plenario dictado por el Tribunal, CNCiv, Sala G, el 30 de septiembre de 1986 en autos:

Un punto para resaltar es el efecto de la prescripción concluida y terminada, al tiempo de lograr por parte del contribuyente la aceptación de una deuda presuntamente natural, recurso al cual acuden habitualmente mediante engaño las reparticiones públicas en la provincia de Corrientes. La sentencia que llega a la Corte revoca la sentencia que acepta la conducta antijurídica del acreedor fiscal. Afirmó en tal sentido el Címero Tribunal de Justicia de la Nación

*“el mero reconocimiento de la obligación tributaria efectuado con posterioridad a que se hubiere operado la prescripción por el curso de los términos previstos en el art. 59 de la Ley 11.683 (T. O. 1978 y sus modif.); no hace renacer la extinguida obligación impositiva. Ello así a poco que se advierta que la virtualidad que la propia ley reconoce, es su incidencia respecto de una prescripción que se estuviera cursando (y que, de tal modo se interrumpiría), más no con relación a una prescripción ganada. Dicha inferencia se afirma en, que al haberse operado la prescripción por el transcurso de los tiempos establecidos en la ley dicho beneficio ha quedado incorporado al patrimonio del contribuyente, sin que el cumplimiento de una deuda extinguida —pago de una obligación natural— torne exigible la actualización monetaria o sus accesorios”.*  
E. D. 152-306.<sup>16</sup>

“OSN c. Gran Pinín” (E.D. 120-597); que ratificara el de marzo de 1983 en “OSN c. Galvalisi” (E. D. 103-553). En este último encontramos los fundamentos tanto a favor, por la mayoría, del plazo quinquenal como en contra, por el plazo decenal (E. D. 103-553 a 559).

<sup>16</sup> E. D. 152-307. Es interesante el comentario de Rodolfo R. Spisso en la causa “Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c. Seco, Aurelia Elida”, septiembre 8 de 1992. Spisso sostiene: Afianzamiento de la seguridad jurídica en un fallo de la Corte que acoge la defensa de prescripción en juicio de ejecución fiscal: *“Desde otro punto de vista cabe preguntarse si al pago parcial de una deuda puede asignársele el carácter de una renuncia tácita a la prescripción. La ley 11.683 establece entre las causales de interrupción de la prescripción la renuncia al término corrido apartándose con ello del art. 3.965 del Código Civil en cuya nota el codificador expresa el disfavor con que se deben considerar convenciones en tal sentido dado que: ‘renunciar con anticipación a la prescripción, es derogar por pactos una ley que interesa al orden público y autorizar convenciones que favorecen el olvido de los deberes de un buen padre de familia fomentando la injuria en perjuicio de la utilidad general’. De todos modos, en este caso nos encontramos ante una prescripción ganada, cuya renuncia, en el ámbito de las relaciones fiscales es viable por aplicación del art. 3965 del Código Civil, que expresamente la admite. La renuncia en este supuesto debe ser expresa ya que la intención de renunciar no se presume (art. 874 del C.*

Por su parte, el Dr. Vázquez sostuvo, en su voto individual:

*“9º) Que la doctrina de la Corte sobre el punto puede resumirse afirmando que la facultad de los estados provinciales para fijar plazos de prescripción de las acciones relativas a las obligaciones derivadas de leyes locales, existe en la medida de la ausencia de disposiciones aplicables a obligaciones análogas en la legislación de fondo, o cuando no hay contradicción con ésta (doctrina de Fallos 320:1344, considerando 8º). Que, por cierto, tal conclusión es tributaria de una regla de interpretación constitucional más amplia que indica que las provincias invisten todas las facultades anexas a la idea de soberanía social y del gobierno, con excepción de aquellas que, conferidas al gobierno federal, aunque no como exclusivas, sean, sin embargo, de tal naturaleza que entrañe verdadera repugnancia y contradicción su simultáneo ejercicio de parte de la Nación y de parte de las provincias (confr. Estrada, J. M., ‘Curso de Derecho Constitucional’, pág. 339; Montes de Oca, M. A., ‘Leciones de Derecho Constitucional’, t. II, págs. 445/446)”*.

### **Filcrosa SA, votos divididos. La puerta abierta<sup>17</sup>**

La larga disputa de las provincias para encontrar resquicios tributarios que escapen al control federal, por haber cedido sus derechos impositivos en la ley de coparticipación federal, también se daba en la forma de percibirlos respeto de los que quedaron en sus manos, como el inmobiliario, el automotor, sellos,

C.), disponiendo expresamente el art. 517 que el pago parcial de una obligación natural no le da carácter de obligación civil ni faculta al acreedor a reclamar el resto... Y por ende se encuentra al amparo del derecho de propiedad de raigambre constitucional (art. 17 C. N.)”.

<sup>17</sup> Fallos: 326: 3899 a 3926. Filcrosa S. A. Dictamen del Procurador General. “Las legislaciones provinciales que reglamentan la prescripción de los tributos en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil son inválidas, que las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local... La prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado que en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el art. 75 inc. 12, éste no sólo fijara los plazos correspondientes a las diversas hipótesis en particular, sino que dentro de ese marco, estableciera también un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esta vía”.

ingresos brutos, etc., y el procedimiento para hacerlo. Entre ellos vale la prescripción, el modo de interrumpirla, etc. Con el fallo que comentamos comienza la etapa de poner orden en la cuestión debatida.

Es el fallo el que cambia el panorama de toda la estructura constitucional impositiva futura. Desde él se llega al fondo de la cuestión con las variantes que observaremos. Impone la doctrina de la aplicación del art. 4027, inc. 3.º del Código Civil Argentino. No solo para el plazo sino que abarca el amplio espectro derogativo de toda la legislación contraria a la doctrina de la Corte Suprema, en el caso lo atinente a la interrupción de la prescripción y la aplicación estricta del Código Civil en materia de suspensión de la prescripción. Obiter Dicta recomienda el cambio de la legislación a las provincias y a la nación.

Dispone la aplicación del art. 3986 del Código Civil, cuyo texto dice:

*“La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque se interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio. La prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión solo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la acción.*

*En el primer párrafo de la norma, por sobre la perfección corrección de técnica de la demanda, el ordenamiento coloca al acto de voluntad que ella trasunta; aun a través de una demanda interpuesta ante juez incompetente, aun merced a una demanda defectuosa, el demandante exterioriza su intención de no dejar perder su derecho, su voluntad de ejercerlo, por lo que la presunción de desidia o desinterés que la ley construye a partir de la inacción del interesado en hacer valer sus derechos, queda desvirtuada y la prescripción liberatoria queda interrumpida y vuelve a contarse desde cero”.*<sup>18</sup>

Continúa diciendo:

*“En el segundo y último párrafo ya no tenemos delante un supuesto de interrupción sino de suspensión, que es una figura de efectos*

<sup>18</sup> López Mesa Marcelo J. Sistema de Jurisprudencia Civil. Con apostillas y Bibliografía. Código Civil. T. IV Abeledo Perrot. Pág. 5. 434. Edición 2012. Avellaneda, provincia de Buenos Aires.

*distintos, ya que el plazo no vuelve a contarse, sino que aprovecha a los efectos de la prescripción el plazo anterior y posterior al término de suspensión —que no se cuenta—. En la suspensión de la prescripción, existe un plazo continuo de decadencia del derecho, pero en el medio de él existe un tiempo de latencia o letargo, en el que el tiempo no corre”.*<sup>19</sup>

Lo que deja claro el fallo en cuestión es que la suspensión es una sola vez, y que los actos administrativos no interrumpen el plazo prescriptivo liberatorio, sino que lo suspenden, por única vez.<sup>20</sup> Por un año o por menos, de acuerdo con cada caso.

*“Si las provincias han delegado en la Nación la facultad de dictar los códigos de fondo, para robustecer mediante esa uniformidad la necesaria unidad nacional, consecuentemente han debido admitir la prevalencia de estas leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas fiscales o no fiscales las contradigan”.*<sup>21</sup>

Ratifica plenamente el carácter civilista por la unión nacional y legislación uniforme que sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 293: 427 (cons. 3.º), que las

*“normas de índole local... no pueden alterar las normas comunes nacionales que regulan la prescripción de las acciones y por tal fundamento esta Corte ha juzgado de antaño que las actuaciones administrativas no suspenden ni interrumpen la prescripción; y ello aunque se trate de las que debieron preceder a la demanda judicial (Fallos: T. 173 , p. 289; T. 182: 360; 187: 216; 189: 256; 224: 39; 277: 373).”*<sup>22</sup>

La Corte admitió la aplicación de la legislación civil al ámbito del derecho administrativo (Fallos: T. 190, p. 98 y T. 321, p. 174), proceder que ha justifica-

<sup>19</sup> López Mesa... ob. cit. Pág. 5434.

<sup>20</sup> López Mesa ob. cit. Pág. 5445. Santos Cifuentes: Director... Código Civil Comentado y Anotado. 3era. Edición. Tomo VI, Art. 3986, págs. 450 y siguientes. Editorial La Ley. 2011. Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires.

<sup>21</sup> Fallos. Filcrosa. 326: 3903. Del voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez.

<sup>22</sup> Fallos: 326: 3907 Filcrosa SA.

do, en lo específicamente referente al derecho tributario, en la circunstancia de que esta disciplina no está al margen de la unidad general del derecho, ni es incompatible con los principios del derecho Civil (Fallos: 313: 1366), el derecho administrativo local no desplaza al derecho civil, cuando se afirmó que las nulidades del código civil son aplicables a la esfera del derecho administrativo (Corte Suprema, casos “Oca vs. Side” [Ver Edgardo López Herrera Tratado de la Prescripción liberatoria. Segunda Edición. 2009. *Chinchilla Federico. Notas sobre la prescripción en el derecho administrativo*, pp. 851 y ss.]).

La jurisprudencia de los tribunales provinciales se ha ido acomodando a la nueva doctrina de la Corte Suprema con el fin de unificar la ley dentro del territorio argentino, la unión nacional como ha dicho en “Peralta” y tantos otros fallos. En importancia, la provincia de Buenos Aires, que ha sido una de las más reticentes, resolvió en el año 2010 respetar la decisión mencionada.

*“Por aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente ‘Filcrosa’, debe concluirse que los fiscos provinciales o municipales no se encuentran facultados para fijar supuestos de interrupción de la prescripción del cobro de una obligación fiscal no contemplados en el Código Civil” (Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. 14/07/2010.IMP 2010-12, 212; AR/JUR/41250/2010); “Debe confirmarse la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 134 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, por prever supuestos de interrupción de la prescripción distintos a los regulados en el Código Civil, por cuanto los fundamentos que sustentaron dicho decisorio son análogos a los dados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ‘Filcrosa’ (del voto del Dr. Genoud) Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. 14/07/2010.IMP 2010-12, 212; AR/JUR/41250/2010).<sup>23</sup>*

Establecida la regla que dispone que por más amplio que sea el criterio tendiente a preservar los poderes impositivos de las provincias, no parece posible sostener que ellos comprendan el de legislar sobre una materia como la prescripción de la acción de cobro del tributo, de un modo tal que deje sin efecto lo establecido por la legislación de fondo, con carácter general para

<sup>23</sup> Santos Cifuentes: Director... Código Civil Comentado y Anotado. 3era. Edición. Tomo VI, Art. 3986, págs. 451 y siguientes. Editorial La Ley. 2011. Avellaneda Pcia. de Buenos Aires

todas las relaciones entre acreedores y deudores, so pena de desconocer, al mismo tiempo, otros preceptos constitucionales distintos de aquellos por los cuales dichos poderes fueron reservados, tales como son los arts. 75, inc. 12 y 106 de la Constitución Nacional (voto del Dr. Adolfo R. Vázquez). En suma, se impone el carácter civilista en materia de prescripción liberatoria para todos los tributos y habitantes de la Nación Argentina. Ello implica la derogación lisa y llana de toda norma provincial o municipal que disponga lo contrario, como en este caso el título Duodécimo. De la Prescripción. Art. 89, 90, 91, 92 y toda otra norma del Código Fiscal de Corrientes que se oponga a este fallo. En caso particular, las que disponen plazos diferentes, la interrupción de la prescripción que solo y únicamente debe hacerse conforme al Código Civil Argentino. Toda otra norma referida a la materia también resulta inconstitucional. Las intimaciones del ente tributario, por única vez, suspenden el plazo de prescripción, no lo interrumpen, por lo cual el plazo corrido con anterioridad se suma al vencer el establecido en el art. 3986 del Código Civil Argentino, cuyo máximo es un año, pudiendo serlo menor según el propio texto del mencionado cuerpo legal.

Los votos de la minoría. Los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda llevan la opinión contraria a la anterior. Entienden que

*“Es incorrecto entender el Código Civil con un alcance limitado a la regulación de las relaciones jurídicas sobre la base de criterios más modernos, la doctrina clasifica como de ‘derecho privado’... La creación de impuestos, la elección de los objetos imposables y la determinación de las formalidades y procedimientos de percepción, pertenecen al ámbito de actuación soberana de las provincias... Las obligaciones impositivas no están enteramente regidas por las leyes provinciales, ni tampoco ;lo están enteramente por las leyes nacionales todo depende de que aspecto de la relación jurídica se trate en cada caso: cuando resulte admisible permitir al Estado un comportamiento distinto del de un sujeto privado —creación de un tributo, determinado de hechos imposables y formalidades y procedimientos de percepción— rige el derecho público local, pero cuando valorativamente considerada, la solución pueda encontrarse en el régimen común a todas las provincias, porque éste es idóneo para resolver el conflicto la legislación nacional debe prevalecer”.*

Luego afirman que debería declararse inconstitucional el art. 33 del Código Civil si las provincias tienen que regirse por un derecho heterónomo de

carácter público. No concordamos con esta opinión, toda vez que la legislación de fondo entre deudor y acreedor no cambia en absoluto por ser la provincia o el municipio los que dictan normas que se inmiscuyen en poderes expresamente delegados al Estado Federal aplicando la regla de deslinde prevista en el art. 121 de la Constitución Nacional.

Es la doctrina de la Corte Suprema la que impone claridad meridiana en la mencionada regla de deslinde. “*Es doctrina del tribunal que ‘de acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (Art. 12), en tanto que los delegados a la Nación definidos y expresos’ (Art. 75)” (Fallos 304: 1186, entre muchos otros).*<sup>24</sup> Dentro de este contexto, cabe entender que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes a las provincias a las que pertenecen (arts. 5.º y 123.º)” (Fallos: 320: 629, cons. 7.º).

La pregunta que se formula la Corte Suprema como *tema decidendum en el sub judice*: si las provincias pueden legislar sobre el fondo de la cuestión de la prescripción, dado que corresponde a los poderes delegados al Estado Federal, la respuesta es terminante. El Tribunal se expresó en términos claros sobre la vigencia de las normas de la legislación común dictada por el Congreso de la Nación, sin que puedan apartarse de lo allí dispuesto las leyes y ordenanzas locales. Es por ello que determina también con claridad (Fallos 293: 247 cons. 3.º) que las actuaciones administrativas no interrumpen la prescripción, aun las que debieron preceder a la demanda judicial. Lo único que interrumpe es la demanda judicial. No se puede apelar a la autonomía del derecho tributario (Fallos 269: 373) para destruir la vigencia del derecho común de fondo tendiente a lograr la unidad, lo que se vería alterada si cada una de ellas toma la prescripción en sus manos (Ver. Fallos 235: 571). Se impone robustecer la unidad legislativa para fortalecer la unidad nacional.

Una ley de fondo para los habitantes de la Nación Argentina en cualquier punto del país que fuera. La Corte expresó siempre que reconoce la autonomía provincial, pero el límite sus facultades indefinidas (infinitas) viene dado por la exigencia que sus legislaciones no “**restringan derechos acordados por normas de carácter nacional**”<sup>25</sup>. Resalta luego (consid. 17) que no es incompa-

<sup>24</sup> La negrita y el subrayado son nuestros.

<sup>25</sup> Fallos: 176: 115... 301: 709; 304: 163; 316: 2182, entre otros. Cita de la Corte Suprema Filcrosa SA, Considerando 11) en forma parcial.

tible con ningún derecho, refiriéndose al derecho civil que prima en este caso (Fallos 313.1366).

Sin embargo, la puerta quedó abierta con los votos de los Dres. Petracchi y Maqueda, quienes se expiden por la confirmación de la sentencia en recurso. Aluden a la disputa entre autonomistas y civilistas sobre la cuestión debatida. Afirman en el Consid. 8.º del voto de los mencionados *“Que en efecto, la tesis de que el derecho tributario es “autónomo” del derecho civil se refiere, desde sus comienzos a la necesidad de abandonar las categorías del derecho civil para la determinación de los hechos imponibles...”*. Continúan sosteniendo los doctores Petracchi y Maqueda:

*“10) Que, con un razonamiento similar Giannini destaca (con palabras aplicables al derecho argentino) que ‘... puede llegarse por tanto a la conclusión de que la deuda impositiva no es solo afín a la obligación del Derecho Civil, sino que es la misma obligación, utilizada por el ordenamiento jurídico en materia tributaria, lo que encuentra su esencial justificación lógica en el hecho de que no existe en nuestra dogmática jurídica una figura de obligación pecuniaria de derecho público. Esta idea se relaciona con la otra, ya apuntada, según la cual la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado es una distinción instrumental, es decir, de medios y de institutos jurídicos, por lo que puede afirmarse, sin violentar la lógica, que la deuda impositiva constituye siempre, a pesar de formar parte de una relación que en su conjunto y en algunas de sus manifestaciones pertenece al Derecho Público, una obligación conforme al esquema tradicional del Derecho Privado’ (Giannini, Achille Donato. Instituciones del Derecho Tributario. Editorial de Derecho Financiero. Madrid, 1957, N° 33, pág. 91). Pues, como explica ese autor, la potestad financiera del Estado no se manifiesta en la estructura de relación crediticia nacida de la obligación tributaria, sino tan sólo en la emanación de la ley que la origina. 11) Que, en suma, las obligaciones impositivas no están enteramente regidas por las leyes provinciales, ni tampoco lo están enteramente por las leyes nacionales; todo depende de qué aspecto de la relación jurídica se trate en cada caso. Para ellas valen los mismos principios que se aplican a las demás obligaciones nacidas de las leyes provinciales: cuando resulte admisible permitir al Estado un comportamiento distinto del de un sujeto privado (como claramente sucede con la creación de*

*tributo, la determinación de los hechos imponibles, y las formalidades y procedimientos de percepción), rige el derecho público local. Pero cuando, valorativamente considerada, la solución pueda encontrarse en el régimen común a todas las provincias, porque éste es idóneo para resolver el conflicto, la legislación nacional debe prevalecer. 12) Que tal limitación en modo alguno menoscaba la autonomía de las provincias. Ello es así porque 'el Gobierno Nacional no es un gobierno independiente de las provincias: es elegido, creado y costado por las provincias. Les pertenece del mismo modo que sus gobiernos locales; con la sola diferencia que, en vez de pertenecer a cada una aisladamente, pertenece a todas ellas reunidas en cuerpo de Nación. En vez de tener representantes sólo en la legislatura de su provincia, los tienen también en el Congreso Nacional; en vez de elegir gobernador, eligen gobernador para la provincia y presidente para la República. Uno y otro gobierno son hechuras del pueblo de cada provincia; en ambas delegan su soberanía; por conducto de uno gobiernan su suelo y por conducto del otro en toda la República. El Gobierno Nacional es un mecanismo por el cual los Riojanos, vgr. gobiernan en Buenos Aires, y viceversa...' (Juan Bautista Alberdi. Organización de la Confederación Argentina. Elementos de Derecho Público Provincial Argentino. El Ateneo. Madrid, 1913. Tomo I. 2. VI, pág. 302)".<sup>26</sup>*

<sup>26</sup> Filcrosa SA, 326: 3925 y sgtes. Disidencia de los señores ministros doctores Enrique S. Petracchi y Juan C. Maqueda. "14) Que, sin perjuicio de los principios hasta aquí expuestos, cabe asimismo advertir que la ley nacional aplicable en materia de tasas fija en diez años el plazo de prescripción para esa clase de obligaciones (ver disidencia de los jueces Petracchi y Barra en Fallos 313: 1366). Cuando la legislación nacional altera el plazo común fijado en el Código Civil, modificándolo, no cabe admitir el argumento de que sean inválidas las leyes provinciales que fijan un plazo de prescripción igual para la extinción de las obligaciones de la misma índole. 15) Que, como se ha dicho, en la medida en que el plazo de prescripción establecido en la legislación local (impugnada de inconstitucional en el caso) no supera el establecido por la Nación para el cobro de las tasas nacionales, no resulta posible considerar que la provincia ha violentado el deber de adecuarse a la legislación nacional uniforme que le impone el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional. 16) Que ello es así porque, si la Nación ha entendido necesario modificar o precisar el plazo de prescripción previsto en los códigos de fondo, elementales razones de igualdad impiden exigir a los estados provinciales un comportamiento distinto. En tales condiciones, y siempre que las provincias, individualmente considera-

En conclusión, Filcrosa abrió la puerta para los fallos que vendrán. La disidencia de los Dres. Petracchi y Maqueda dejó pendiente la materia en las provincias que aún conservaban antiguos créditos que cobrar con la vigencia del plazo de diez años y, peor aun, con la existencia de legislaciones que regulaban arbitrariamente el plazo de la prescripción y las interrupciones y suspensiones. En otro trabajo más extenso comentamos los fallos posteriores y los votos variables de la minoría, lo que por razones de espacio no hacemos en este lugar.

### La jurisprudencia correntina

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes hasta el año 2014 mantuvo el criterio de la ley vigente en el momento del hecho imponible. Habilitó la instancia al solo efecto de tratar la cuestión de la prescripción opuesta como defensa teniendo en cuenta que no se podía repetir la cuestión en otra instancia, por ello se equiparaba a una sentencia definitiva. Reconoce la vigencia del código fiscal actual y el plazo quinquenal, pero reitera su fundamento de aplicar la ley anterior al momento del hecho imponible.<sup>27</sup>

En la argumentación del asunto en el caso “Borromeo González”, considerando XIV, se sostiene la tesis publicista o administrativista. Considerando XIV:

*“Sabido es que la determinación de plazos de prescripción liberatoria referida a la obligación de pago de tributos locales ha sido materia de debate doctrinario y planteamiento jurisprudencial. La disputa enfrenta a las cláusulas específicas que regulan el instituto en el Código Civil y las normas de Derecho Público local que —en el marco de la regulación tributaria— establecen plazos dife-*

*das, no legislen en exceso del plazo previsto en las leyes nacionales; el propósito constitucional de subordinar las autonomías provinciales a una legislación nacional uniforme y, con ello, garantizar un derecho de fondo único (mediante el cual el concepto mismo de ‘obligación’ no dependa exclusivamente del arbitrio de los poderes públicos en cada parte del territorio nacional por la que atraviesa el deudor) puede considerarse cumplido, cuanto menos en su espíritu. Por lo que corresponde confirmar la sentencia apelada”.*

<sup>27</sup> Superior Tribunal de Justicia de Corrientes. “FISCO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES C/ CARLOS BORROMEO GONZALEZ Y/ Q.R.R. S/ APREMIO. EXPEDIENTE C03 36758/95. Votos de los ministros Eduardo Antonio Farizano, Guillermo Horacio Semhan y Fernando Augusto Niz. Sentencia del año 2008. N.º 13.

*rentes. Desde el punto de vista doctrinario, la cuestión remite a la naturaleza misma del instituto de la prescripción, planteándose si se trata de una cuestión sustancial vinculada al régimen de las obligaciones y, consecuentemente, materia delegada por las provincias al gobierno nacional, o si —por el contrario— es una cuestión referida al régimen tributario local y consecuentemente, no delegada y retenida por los gobiernos locales. La tesis civilista considera que el encadenamiento normativo vigente en el tema es el que surge de lo prescripto en el inc. 12 del art. 75 de la C. N. en cuanto a atribuye al congreso la facultad de dictar los Códigos de fondo y, a partir de la cual cobra vigencia el art., 4027 del Código Civil que establece un plazo de prescripción de cinco años. A su turno, la tesis autonómica del derecho tributario local postula la vigencia del art. 121 de la Constitución Nacional a partir de la cual cobrar vigencia la facultad de las provincias para legislar en materia tributaria local, cuestiones entre las que cabe incluir al instituto de la prescripción de la obligación tributaria. (Ver ROSATTI HORACIO. Código Civil Comentado, El Código Civil desde el Derecho Público. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007, pág. 460)''.*

Al punto introduce la cuestión novedosa para el caso en el considerando XV y los siguientes.<sup>28</sup>

*“El debate enfrenta también a la jurisprudencia. De un lado la Corte Federal sostiene desde Fallos 293: 427 la tesis civilista y por otro la jurisprudencia de los Superiores Tribunales Provinciales entre los que cabe citar el Tribunal superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (in re ‘Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires’ 17/ /// 2003 y el de /la Provincia de Santa Fe (in re ‘Municipalidad de Rosario c/Palillo Juan Carlos’, 06/08/2003). Y si bien la Corte Federal en la última oportunidad que tuvo para expedirse sobre el punto (in re ‘Filcrosa S. A.’) adoptó la tesis civilista, en esa misma ocasión se ha producido una importante apertura hacia la denominada tesis publicista a partir del voto de la minoría. No desconozco el valor vinculante de los fallos de la C. S., más nada impi-*

<sup>28</sup> Sentencia N.º 13 citada.

*de sostener un criterio distinto cuando se exponen fundamentos que no fueron considerados y que se consideran válidos para llegar a diferente conclusión (Fallos 304-900). XVI.- En el voto de la minoría de la entonces conformación del Corte Federal (del voto mayoritario sólo continua en el Tribunal el Dr. Fayt), se sostuvo la tesis que faculta a las provincias para legislar sobre de prescripción de los tributos locales y, a juzgar por la nueva integración del Alto Cuerpo cabe esperar un nuevo debate que se Expte. N° C03 - 36758/95 haga cargo del necesario reconocimiento de las autonomías provinciales. XVII.- Liminarmente debe repararse que la Corte Federal desde el precedente 'Lorenzo Larralde' (Fallos 243-989) sostuvo la tesis de la especificidad del Derecho Tributario en el sentido que ante la ausencia de previsión sobre el término de prescripción para el cobro de tasas la única operación interpretativa posible consiste en integrarla con otra disposición propia del ámbito del derecho tributario que contenga un régimen de liberatorio que resulte adecuado al fin que se pretende. Ello implica adoptar un régimen compatible con las características del gravamen, con la finalidad que no se vea afectado por las consecuencias provenientes de una norma que responde a una diversa concepción legislativa. Y repárese además que, recurriendo a este principio, la propia Corte Federal en la doctrina de Fallos 307-412 in re 'Obras Sanitarias de la Nación c/ Castiglioni y Lissi', con el voto de los Dres. Carrió, Severo Caballero y Petracchi, sostuvo el plazo de prescripción decenal, bien que para el cobro de tasas por servicios prestadas por la empresa estatal; pero que resulta a fin pues no entendió que plazo decenal importe violación de norma alguna del Código Civil. XVIII.- Entonces sentado la anterior caber repasar los argumentos que autorizan a apartarse del criterio civilista postulado por el quejoso. En el meditado voto de los Dres. Petracchi y Maqueda se dijo que la legislación nacional aplicable en materia de tasas fija en diez años el plazo de prescripción para esa clase de obligaciones (con cita de la disidencia de Petracchi y Barra en fallos 313-1366). Entonces cuando la legislación local altera el plazo común fijado en el Código Civil, modificándolo, no cabe admitir el argumento de que sean inválidas las leyes provinciales que fijan un plazo de prescripción igual (también de diez años) para la extinción de las obli-*

*gaciones de la misma índole (cons. 15). Ello es así porque, si la Nación ha entendido necesario modificar o precisar el plazo de prescripción previstos en los códigos de fondo, elementales razones de igualdad impiden exigir a los estados provinciales un comportamiento distinto. En tales condiciones, y siempre que las provincias, individualmente consideradas, no legislen en exceso el plazo previsto en las leyes nacionales; el propósito institucional de subordinar las autonomías provinciales a una legislación nacional uniforme y con ello garantizar un derecho de fondo único (mediante el cual el concepto mismo de 'obligación' no dependa exclusivamente del arbitrio de los poderes públicos de cada parte del territorio nacional por la que atraviesa el deudor) puede considerarse cumplido, al menos en su espíritu (cons. 16). XLX.- Sin perjuicio de lo expuesto, resulta además, que en el precedente 'Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires' el T. S. de la Ciudad Autónoma a traído argumentos hasta hoy no considerados por la Corte Federal. En ese orden de idas cabe resaltar los siguientes:*

*1.- Dentro del ejercicio de las potestades autónomas es lógico que la normativa local pueda regular tanto lo relativo al nacimiento de la obligación tributaria como a su régimen de cumplimiento y exigibilidad, entre otros factores; sostener lo contrario importaría sustraer a la provincias materias que no ha sido delegadas al gobierno federal. La expresión contenida en el mismo art. 75 inc. 12 de la C. N. 'sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales' no deja lugar a dudas (del voto de la Dra. Conde). 2.- Los plazos de prescripción no se vinculan, necesariamente, con los efectos de la desidia de los gobiernos locales en el ejercicio de las acciones tal como lo sostiene la Corte Federal (considerando 7 del voto de la mayoría de la Corte Federal in 'Filcrosa S. A.'). Siguiendo ese criterio debemos sostener que, cuando el legislador nacional fija un plazo de prescripción lo hace evaluando la propia desidia del Estado Nacional y debemos, entonces, preguntarnos ¿por qué quien elabora las leyes en el ámbito nacional puede realizar tal juicio y no pueden hacerlo los representantes del pueblo de una provincia? Más aún cuando los procesos de toma de decisión y gestión pueden ser evaluados con mayor aserto por los legisladores locales (voto de la Dra. Conde). 3.- La misma Corte Federal ha confirmado la*

*validez constitucional de normas locales que fijaban el plazo de prescripción decenal para la acción de repetición de impuestos locales (C. S. J. N., 281-20), o la que fijó el plazo de prescripción en materia provisional; de lo que se infiere que no existe un criterio absoluto en orden a la aplicación de los plazos de prescripción previstos en el Código Civil a todas las relaciones jurídicas (Voto de la Dra. Conde con cita de Fallos 242-141; doctrina de Fallos 286-187 y 289- 238; 312-1340). 4.- Si bien las provincias cedieron parte de la legislación común al Poder Legislativo nacional, no cedieron el instituto de la prescripción liberatoria ni la fijación de sus plazos, que se encuentra en una 'zona de frontera' entre lo procesal y lo sustancial, en nuestro país de competencias diferenciadas. El aludido instituto como toda regla relativa al ejercicio de la acción (legitimación activa) o a su extinción vive en esa 'zona de frontera'. Y esa ubicación es lo que permitió, por ejemplo, en la experiencia comparada, en la República Federal Alemana, la decisión que aludió a los plazos de prescripción penal como reglados por el Derecho Procesal y por tal excluidos del principio de la irretroactividad, posibilitando el juzgamiento por delitos de 'lesa humanidad' (voto del Dr. Maier). 5.- De sostenerse el criterio sustentado por la Corte en 'Filcrosa S. A.' ocurrirían algunas consecuencias que no resultan naturales para nuestro sistema federal. Piénsese que el art. 75 inc. 12 menciona también al Código Penal, de resultar correcto el criterio sustentado debería pensarse que en el país sólo existe un régimen de prescripción penal y sus plazos. Ello impediría que los plazos de prescripción de deberes emergentes un código de faltas, o de contravenciones, o de Derecho administrativo sancionador puedan ser regulado por sus leyes específicas; así los plazos de fijados en el Código Penal desplazarían totalmente a la regulación contenida en aquellos ordenamientos, muchas veces de legislación municipal (del voto del Dr. Maier). 6.- La remisión que se hace al derecho de propiedad, para seguir la tesis civilista, no resulta una guía constitucionalmente válida para ampliar o restringir el campo de las autonomías provinciales. Ello se computa a partir que la Corte afirma en el fallo citado que la prescripción involucra aspectos típicamente ligados al derecho de propiedad, cuya pertenencia al derecho de fondo nadie discute. Pero, por ejemplo la Cosa Juzga-*

*da, que también tiene innegables vínculos con el derecho de propiedad puede ser objeto de regulación por las legislaturas locales en cuanto puede definir cuando un asunto adquiere esa calidad; igual situación se advierte con las normas locales que regulan la habilitación de comercios o las que fijan hechos impositivos. Se evidencia así que el argumento resulta insostenible (voto del Dra. Ruiz).*

*XX.- En esta línea de pensamiento se inscribe también la disidencia del Dr. Eduardo De Lazzari en la Suprema Corte Bonaerense (in re 'Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada', 30/5/2007) donde se expuso que el Máximo Tribunal señala, en el referido fallo, que no es argumentativo sostener que las deudas impositivas no son de derecho privado, sino de derecho público para no aplicar el plazo prescripto regulado en el Código Civil, sin embargo en 'Filcrosa S. A' se omite explicar los motivos de esta argumentación cuando analizar la naturaleza pública de la deuda es tarea prioritaria, desde que aporta medios indispensables para su interpretación. Concluyó el destacado procesalista que la ley común no puede aplicarse, porque legisla sobre materia de derecho privado, cuando en nuestro caso, la legislación tributaria local pertenece al ámbito del derecho público que las provincias no ha delegado. XXI.- Recalco por último, que la línea de pensamiento expuesta por Tribunal porteño, que comparto en un todo, y con los novedosos argumentos señalados, ya fue anticipada tempranamente por lúcido voto disidente del Dr. Orgaz en el año 1954 in re 'Atilio Cesar Libertti - Sucesión' en el que sostuvo, con la claridad que le era propia, que del hecho de que las provincias hayan delegado expresamente a la Nación la facultad de dictar los códigos de fondo, no es legítimo deducir la voluntad de ellas de aceptar limitaciones a su voluntad impositiva que resultarían implícitamente de preceptos del Código Civil. Todo lo que parece razonable inferir es que con aquella delegación lo que las provincias han querido es que exista un régimen uniforme materia de relaciones privadas. El Código Civil no es limitativo del derecho público ni tampoco derecho subsidiario de este, al menos en su generalidad. Siendo innegable el poder de las provincias para establecer impuestos, sin otra limitación que la que establece la constitución, ninguna limitación que se invoque de otras leyes, como el Código Civil, puede trabar el ejercicio de ese poder (Fallos 235-571). XXII''.*

La transcripción resulta necesaria por los argumentos vertidos por el Superior Tribunal local, que de un modo u otro se repiten en los siguientes, ante las cambiantes situaciones agregan fundamentos nuevos, como veremos y motivaron los recursos extraordinarios. A ello se suma la cita obligatoria en todas las actuaciones administrativas y judiciales realizadas por los fiscos provincial y municipal.<sup>29</sup>

El más llamativo fuera de toda duda era el de la composición de la Corte Suprema y la necesidad de la ratificación posterior, con sus nuevos ministros (Considerando XVI) y la reafirmación de la tesis publicista o autonomista por parte de las provincias.

Este fallo ratifica su precedente, que es el utilizado por la administración pública provincial y municipal en todos sus dictámenes.

*“Ello a tenor de la doctrina de este Tribunal en cuanto tiene dicho que si la ley fiscal dice que, en caso de sucesión de leyes en el tiempo, se aplicará la que estaba vigente a la fecha en que el hecho imponible se exteriorice, esa pauta es la que lleva a concluir que, en caso de sucesión de leyes para determinar la norma que rige la prescripción, resulta aplicable la vigente a la fecha en que el hecho imponible se exteriorice (art. 7 del Código Fiscal) (S. T. J., Sentencia N° 109 del 05/07/06, ‘Fisco de la Provincia de Corrientes c/ Jorge Ramón López s/Apremio’, Expte. N° 26.304)”*<sup>30</sup>

Hasta aquí la cuestión venía perfecta. Un debate sujeto a que la Corte Suprema se expida sobre los nuevos casos y sobre la misma temática. La nueva integración invitaba a pronunciarse. Ello no impide tampoco cuestionar la conducta del Superior Tribunal, que ante sendos recursos extraordinarios los rechazaba por improcedentes, dejando de lado su propia duda respecto de qué opinaría la Corte Suprema sobre el particular, situación que duró hasta *“Municipalidad de la Ciudad de Corrientes c/ Herrmann s/Apremio”*, en que con muy buen criterio, con excepción del abogado ministro Rubín, los demás conceden el recurso extraordinario y elevan las actuaciones mencionadas a la Corte Suprema.

La circunstancia llamativa es que la nueva composición de la Corte Suprema ratifica varias veces *“Filcrosa S. A.”* con llamativos argumentos *obiter dictum*. Sin embargo, el Superior Tribunal se niega a aceptarlos, y cambia su argumenta-

<sup>29</sup> Actuaciones administrativas varias, que reservo por la privacidad de los mandantes.

<sup>30</sup> Considerando XI. In re. Fisco vs. González Borromeo. Sentencia citada.

ción o no argumentación con motivos baladíes, desconociendo, entre otros elementos, suspensión de interrupción, aferrándose a la legislación provincial violando derechos constitucionales, como el principio de legalidad, y muy especialmente la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Se aparta sin fundamento alguno de la doctrina de la Corte Suprema en numerosos fallos, “**Obras Sanitarias c/ Aquilino Colombo**” (Fallos T. 313-1366 y otros), **Filcrosa S. A.**” (Fallos T. 326: 3899) “**Municipalidad de la Ciudad de Resistencia c/ Lubricom S. R. s/ ejecución fiscal**” (Fallos: T. 332: 2108); “Recurso de hecho deducido por casa Casmma SRL s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación tardía (promovido por la Municipalidad de la Matanza) (Fallos T. 332: 616 de fecha 26/03/ 2009) la Corte Suprema ratificó “FILCROSA” el 6/10/2009 ratificar sus fallos y precedentes en la materia en “Bruno Juan Carlos c/ Buenos Provincia de s/ Acción de inconstitucionalidad” (Fallos T. 332: 2250) y ahora lo hace en “Municipalidad de la Ciudad de Corrientes c/ Herrmann Alejandro s/ apremio”, sentencia del 11 de febrero de 2014, en la cual la novedad no es la ratificación de “Filcrosa S.A.”, sino que luego de varias advertencias *obiter dicta* en sus sentencias, el fallo sale con mayoría absoluta, seis de siete miembros ratifican “Filcrosa” y no dejan un solo atisbo de duda.

Por ello se hace necesario transcribir lo más importante del caso: “Herrmann. Superior Tribunal de Justicia Corrientes: .1C01MR.389858. EXP - 27863/8, caratulado: MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES C/ HERRMANN ALEJANDRO ENRIQUE S/ APREMIO”<sup>31</sup>.

*I.- Contra el pronunciamiento de la Excma. Cámara (fs. 83/86 vta.), confirmatorio del de primer grado que acogió la defensa de prescripción opuesta por el contribuyente y, por consiguiente rechazó la demanda, la Municipalidad de la ciudad de Corrientes deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 91/94). II.- Las sentencias que ponen fin a los procesos ejecutivos en general, y de ejecución fiscal en particular, no constituyen -en principio- sentencias definitivas a los fines de los recursos extraordinarios, dada la posibilidad de un posterior proceso para el resarcimiento de los agravios que puedan derivarse de ellas. Empero, la del caso se equipara, por sus efectos, a sentencia definitiva en tanto al extinguir la*

<sup>31</sup> 1C01MR.389858. EXP - 27863/8, caratulado: “MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES C/ HERRMANN ALEJANDRO ENRIQUE S/ APREMIO”.

*acción el acreedor no dispondrá de un proceso ulterior donde pueda obtener la tutela jurisdiccional sobre el pretendido derecho material suyo, causando de tal modo un agravio irreparable (C. S., Fallos 168-352; 189-205; 257-187; 266-47; 300-1136; 303-1040).*

*III.- Consecuentemente, habiéndose deducido el recurso «sub examine» dentro del plazo legal, con satisfacción de las cargas técnicas relativas a su fundamentación, y encontrándose la Municipalidad recurrente eximida del pago del depósito económico, la vía de gravamen debe habilitarse. Paso entonces a pronunciarme acerca de su procedencia. IV.- Para decidir como lo hizo la Cámara dijo que:*

*a) El objeto de este proceso es la percepción del impuesto automotor, la celebración de un convenio de pago no importa la extinción de la obligación tributaria original por el nacimiento de una nueva obligación civil, solo produce la interrupción de la prescripción (art. 91 inc.1 Código Fiscal). b) El comportamiento del recurrente es autocontradictorio, pues afirmar que se trata de una obligación que no reviste índole tributaria, cuando está sometiendo al contribuyente a un juicio de ejecución fiscal, resulta un razonamiento incongruente e inconciliable con la propia conducta procesal desplegada en la causa. c) De lo actuado surge que el 10/01/2000 la accionada suscribió un convenio de pago de la deuda reclamada, este constituyó un reconocimiento que tuvo el efecto de interrumpir el plazo que se encontraba corriendo, comenzando a correr uno nuevo el 1º día hábil siguiente (conf. inciso 2º del citado art. 91 del Código Fiscal). Entonces, cuando se inició el computo del nuevo plazo de prescripción -enero del 2001- ya se encontraba vigente el plazo de cinco años establecido por el dto. -ley 9/2000. d) El hecho imponible no es el convenio de pago suscripto por el contribuyente con la Municipalidad sino la circunstancia de poseer la titularidad o propiedad del automotor. e) En el caso resulta procedente la prescripción de cinco años porque: 1) producida la interrupción de la prescripción como consecuencia del convenio dio origen a una nueva prescripción que al tiempo que principio su cómputo ya se encontraba vigente el nuevo plazo establecido en el dto. ley 9/2000; 2) Cuando el cambio de legislación se vincula no con la determinación de un impuesto sino con otros institutos que no son propios del derecho tributario, como ocurre con la prescrip-*

*ción, la cuestión se debe resolver conforme a las reglas generales del derecho intemporal o transitorio, porque el dto.-ley 9/2000 deroga expresamente toda norma que se oponga a sus disposiciones (art. 16), no contiene normas que regulen el derecho transitorio, el Código Fiscal habilita acudir a las normas del derecho común cuando el caso no puede ser resuelto por las disposiciones de este Código, ni por materia análoga ni por los principios generales del derecho (art.6) y, atendiendo al principio de legalidad, no puede aceptarse la analogía en la interpretación de los preceptos tributarios materiales para extender el derecho más allá de lo previsto por el legislador o para imponer una obligación. Postular la vigencia de la norma abrogada importa aplicar ultractivamente la ley tributaria sin una disposición legal que lo autorice. f) El art. 4051 del Código Civil hace expresamente referencia a la colisión de leyes en materia de prescripción ordenando que se computaran los términos según las leyes anteriores, salvo que todo un periodo prescriptivo completo transcurriera bajo la vigencia de los nuevos artículos. V.- El recurrente extraordinario se agravia delatando violación de la ley y de la doctrina legal del Superior Tribunal. Alega, con cita de doctrina de este Tribunal, que los plazos de prescripción, que comenzaron su curso antes de la reforma del Decreto Ley N° 9/2000, están sujetos a la ley anterior por imperio del art. 7 del Código Fiscal. Expresa que esa norma establece que en casos de sucesión de leyes en el tiempo, será de aplicación la ley vigente al momento en que el hecho imponible se exteriorice. En el caso, afirma, la prescripción del periodo reclamado correspondiente al saldo impago de una solicitud de Pago en cuotas y reconocimiento de deuda del impuesto automotor del dominio BOZ 993 suscripto por el demandado con la Municipalidad que comprende las cuotas 4 y 5 del año 1997, 1 a 5 del año 1998, 1 a 12 del año 1999 y 1 a 12 del año 2000, se halla regida por la ley anterior, vigente al momento de celebración del convenio - 18/01/2000 - y no por la nueva, que lo redujo a cinco años y que entro a regir recién el 17/02/2000. Agrega que de mantenerse la sentencia recurrida se consagraria la doctrina del absurdo toda vez que sobre un mismo hecho imponible y una misma deuda, nacidas bajo dos formas distintas - las cuotas del impuesto propiamente dicho y las cuotas reconocidas en la solicitud de pago*

- pero bajo el amparo de la misma ley anterior se arribaría a dos soluciones distintas. Concluye que la interpretación de la normativa fiscal debe hacerse atendiendo la naturaleza y finalidad de las normas fiscales como lo prescribe el primer párrafo del art. 6 del Código Fiscal. VI.- El recurso ha de prosperar. Explico por qué. VII.- En primer término, las cuestiones traídas a debate guardan sustancial analogía con las resueltas oportunamente en los autos «Fisco de la Provincia de Corrientes c/ Jorge Ramón López y/o r.r. s/ Apremio»; C03-36758 «Fisco de la Provincia de Corrientes c/ Carlos Borromeo González y/o r.r. s/ Apremio», y C01-50179 «Fisco de la Provincia de Corrientes c/ Julio Romero y/o r.r. Adrema R1-250-3 s/ Apremio», sentencias en las que el Superior Tribunal fijó y reiteró la doctrina que con arreglo al artículo 7 del Código Fiscal declara que en caso de sucesión de leyes en el tiempo, la norma aplicable para determinar el plazo de prescripción en el apremio es la vigente a la fecha en que el hecho imponible se exteriorizó. En otras palabras, lo determinante es la existencia y exteriorización del 'hecho imponible', esto es 'el conjunto de hechos o situaciones descriptas por la ley como presupuesto generador de la obligación tributaria, de lo que se deriva que, configurado en la realidad es supuesto fáctico y acreditada su vinculación con un sujeto determinado, nace a su respecto la relación tributaria con sus consecuencias jurídicas vinculantes' (Cfr.: BULIT GOÑI, Enrique G., 'Impuesto sobre los ingresos Brutos', 2da. Ed. Depalma 1997, p. 56). En síntesis, el hecho imponible determina y da origen a la obligación tributaria. O sea, que le asiste razón al recurrente cuando imputa error in iudicando a la decisión adoptada por el tribunal de grado. Porque es cierto que el Decreto Ley N° 9 (B.O 17/02/2000) modificó el plazo de prescripción previsto en el art. 89 del Código Fiscal reduciéndolo de diez a cinco años, empero dicha normativa resulta inaplicable al caso en tanto al momento del hecho imponible, cuotas 4 y 5; 1 a 5 y, 1 a 12 correspondientes a los periodos fiscales de los años 1997, 1998, 1999 y 2000, la norma vigente era la anterior y por tanto esa es la norma a la que corresponde atenerse. Esta situación no se modificó por la celebración del convenio de pago de la deuda reclamada suscripto el 18/01/2000 pues si bien produjo la interrupción del curso de la prescripción y de consiguiente, el

*comienzo de un nuevo computo del plazo de prescripción, este no importó novación ni un cambio de la fecha en que el hecho imponible se exteriorizó. VIII.- La aplicación del art. 4051 del Código Civil también delata error de derecho en la sentencia recurrida. Esta norma, que según Vélez explica en su nota fue tomada del art. 47 del decreto real italiano de 1865, (el que a su vez se inspiró en el art. 2281 del Código Napoleón), consagra una solución transitoria de derecho transitorio (inserta en el Título Complementario del Código) y como su fuente, destinada a regir únicamente los casos de prescripción iniciados bajo el imperio del derecho patrio y legislación española vigentes al momento de la sanción del Código Civil. En consecuencia, la citada norma carece actualmente de toda vigencia, al haberse agotado todos los supuestos fácticos por ella contemplados, aun cuando no haya sido motivo de expresa derogación (conf. MARTINEZ RUIZ, Roberto 'Normas de Derecho transitorio aplicable al cambio de plazos de prescripción adquisitiva de la ley 17.711' LL marzo 12-1982 pág. 1,2; BUSTAMANTE ALSINA, Jorge 'un fallo preocupante' ED 96-343 y 'Valiosa orientación jurisprudencial en torno a la modificación de plazos para la prescripción adquisitiva' ED 100-221), no ofrece hoy más que un mero interés de índole histórica (LEGON, Fernando Tratado de los Derechos Reales en el Código y en el reforma, Bs. As., 1948, T. IX, pág. 272. DE LAZARI, Primeras recepciones en la jurisprudencia de una desafortunada doctrina de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en torno al plazo de prescripción adquisitiva. JA marzo 24-1982, pág. 17 y sgtes.) IX.- Así las cosas, se comprueba la existencia en el pronunciamiento recurrido motivo de casación (CPC y Ctes. inc.2 art.278). Pues la solución que se deriva de la aplicación del ordenamiento jurídico a los hechos del caso es la del rechazo de la defensa de prescripción opuesta. X.- Por lo que si este voto resultare compartido por la mayoría de mis pares corresponderá hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 91/94 para en mérito de ello dejar sin efecto la sentencia de Cámara y revocar la de primer grado rechazando la defensa de prescripción y, en consecuencia, mandando llevar adelante la ejecución hasta que el acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado, con más los intereses legales. Costas en todas las*

*instancias al ejecutado vencido... SENTENCIA N° 25. 1°) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 91/94 para en mérito de ello dejar sin efecto la sentencia de Cámara y revocar la de primer grado rechazando la defensa de prescripción y, en consecuencia, mandando llevar adelante la ejecución hasta que el acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado, con más los intereses legales. Con costas en todas las instancias al ejecutado vencido... ”.*

Es esta la evolución de la jurisprudencia correntina hasta febrero de 2014, en que la Corte Suprema se expide en el caso “Herrmann”.

## Conclusiones

El camino dentro de la democracia y la restauración del derecho delegado al Estado Federal por las provincias soberanas fundadoras ha sido largo. Una ley para todos los argentinos fue el sueño de los padres fundadores de la república. No se puede dejar en manos provinciales la facultad de dictar normas de fondo, que perjudican a los habitantes de la Nación. Si por el art. 16 somos iguales ante la ley, por el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional meremos igual trato. Lo conseguimos por medio de la Corte Suprema, la que con sus fallos va abriendo caminos, que debiera —como bien lo dicen sus miembros— ocuparse de temas tan importantes como el que nos atañe. No es poca cosa que una provincia legisle de fondo, no puede hacerlo; para eso está el Código Civil, una ley para todos. No puede legislar sobre prescripción y menos sobre suspensión o interrupción de la misma.<sup>32</sup>

El fallo que traemos como novedad en Corrientes, y que probablemente cambie la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal, obligará como bien resalta el Címero Tribunal a mejorar la administración y la recaudación. Poner más atención en lo que se hace. Colectar tributos no es sencillo. Lo hemos

<sup>32</sup> En una cuestión similar la Corte Suprema, por mayoría ratificó el plazo de prescripción quinquenal en “Mendoza Provincia de c/ Petroquímica Comodoro Rivadavia s/ ordinario”. Fallos, T. 333, p. 39 y sgtes., con fecha 16 /02/10; convalidando, “Filcrosa”, “Municipalidad de Resistencia” Fallos T. 332, p. 2108 y sgtes. “Bruno” Fallos T. 332, p. 2250 y sgtes. y “Bora S.C.A. (La Ley T. 2010-D 703/705).

sostenido en nuestra obra *Evasión Fiscal...*<sup>33</sup>, se hace necesario pensar, idear, trabajar para evitar la evasión fiscal, elusión fiscal y cualquier figura que distorsione la recaudación. Ello no significa cargar con más tributos a los habitantes, sino mejorar el procedimiento con el fin de bajar la presión fiscal, que de hecho es muy gravosa.

El código fiscal de Corrientes, en todas sus normas que se opongan al Código Civil, queda derogado, tal como se verá en un trabajo de mayor envergadura con votos disidentes posteriores de los miembros de la Corte Suprema, que no viene al caso ahora. La CSJN dispuso que la supremacía a que hace referencia su nombre impone a todos los tribunales la obligación de respetar y acatar sus decisiones, siendo ellas de cumplimiento inexcusable. El Estado de Derecho y el cumplimiento de la ley son esenciales para el logro de una Nación con instituciones maduras.<sup>34</sup>

Como contribución a la investigación agrego el fallo de “**MUNICIPALIDAD DE CORRIENTES C/ HERRMAN ALEJANDRO S/ APREMIO**”<sup>35</sup>,

<sup>33</sup> Galiana, Enrique Eduardo: *Evasión Fiscal...* Editorial Moglia. Corrientes.

<sup>34</sup> Fayt Carlos S. “El efectivo cumplimiento de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” Ed. La Ley p. 45).

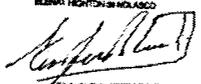
<sup>35</sup> M. 804. XLVIII. Municipalidad de la Ciudad de Corrientes c/ Herrmann, Alejandro Enrique s/ apremio. Buenos Aires, 14 de febrero de 2014. Vistos los autos: “Municipalidad de la Ciudad de Corrientes c/ Herrmann Alejandro Enrique s/ apremio”. Considerando: 1°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes hizo lugar al recurso local de inaplicabilidad de ley deducido por la actora, dejó sin efecto la sentencia de la instancia anterior en cuanto había declarado prescripta la obligación y, en consecuencia, mandó llevar adelante la presente ejecución fiscal, en la que se persigue el cobro del impuesto automotor correspondiente al vehículo de dominio BOZ 993, por los períodos fiscales 4 y 5 de 1997, 1 a 5 de 1998, 1 a 12 de 1999 y 1 a 12 de 2000, incorporados a la solicitud de pago en cuotas y reconocimiento de deuda 16-0003642 (confr. fs. 6), suscripto por Alejandro Enrique Herrmann según los términos de la resolución 521, del 9 de junio de 2000. 2°) Que, para pronunciarse en el sentido indicado, el mencionado tribunal consideró que de acuerdo con el arto 7° del Código Fiscal de la provincia, la norma aplicable para determinar el plazo de prescripción es la vigente a la fecha en que el hecho imponible se exteriorizó. En tal sentido, afirmó que si bien el decreto ley 9—publicado el 17 de febrero de 2000—modificó el plazo de prescripción del arto 89 del Código Fiscal, reduciéndolo de diez a cinco años, toda vez que los hechos generadores de los tributos en cuestión son anteriores a dicha reforma, las respectivas obligaciones tributarias se rigen por el antiguo plazo decenal. Asimismo señaló que el convenio de pago de deuda del 18 de enero de 2000 (confr. fs. 6) tuvo por efecto interrumpir el curso del plazo de prescripción, dando inicio a uno nuevo, pero sin producir la novación de la deuda ni un cambio de fecha en los hechos imposables exteriorizados. 3°) Que contra tal sentencia, la parte demandada interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 143/143 vta. El recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia apelada hizo prevalecer las normas

locales en materia de prescripción en contraposición con lo dispuesto por el legislador nacional. Asimismo, afirma que ello implica una vulneración del principio de supremacía que surge del arto 31 de la Constitución Nacional, así como un alzamiento contra el art. 75, inc. 12, apartándose manifiestamente del criterio sentado por esta Corte en la causa “Filcrosa” (Fallos: 326: 3899). 4º) Que los agravios invocados suscitan cuestión federal suficiente para la apertura del recurso extraordinario, habida cuenta de que el superior tribunal de la causa se pronunció por la validez de las normas locales, cuestionadas por ser contrarias al arto 4027, inc. 3º, del Código civil y violatorias de los arts. 31 y 75, inc. 12, de la Constitución Nacional. 5º) Que si bien, en principio, las sentencias recaídas en los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de definitivas a los fines de habilitar la instancia extraordinaria ante esta Corte; en la presente causa debe advertirse que el pronunciamiento es definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues lo aquí resuelto en torno al rechazo de la defensa de prescripción no podrá ser planteado posteriormente. 6º) Que la prescripción de las obligaciones tributarias locales, tanto en lo relativo a sus respectivos plazos, como al momento de su inicio, y a sus causales de suspensión e interrupción, en virtud de lo dispuesto por el arto 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, se rigen por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República y, ante la ausencia de otra norma nacional que la discipline, su solución debe buscarse en el Código Civil, pues, la prescripción no es un instituto del derecho público local sino un instituto general del derecho (confr. “Filcrosa” —Fallos: 326:3899—, doctrina reiterada en precedentes posteriores —Fallos: 332: 616, entre otros—, a cuyos fundamentos cabe remitir, en lo pertinente, por motivos de brevedad). 7º) Que, por lo tanto, corresponde revocar la sentencia apelada, toda vez que ésta se fundó en lo dispuesto en el art. 89 del Código Fiscal de la provincia de Corrientes —en su texto anterior a la reforma que redujo de diez a cinco el plazo de prescripción— en tanto que —de acuerdo con la doctrina establecida en la jurisprudencia citada en el considerando que antecede— el caso debió haberse decidido mediante la aplicación de las normas nacionales pertinentes y no sobre la base de lo establecido en las disposiciones locales. Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, con costas. Notifíquese y devuélvase, debiendo el tribunal a quo, por quien corresponda, dictar un nuevo fallo con arreglo a lo decidido en la presente.

  
RICARDO LUIS LORENZETTI

  
CARLOS S. FAYT

  
ELENA HIGHTON DE NARVÁEZ

  
ENRIQUE S. PETRACCHI

  
RAÚL ZAFFARONI

  
CARMEN H. RODRÍGUEZ

fallado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación citado en varias oportunidades. En el recurso expresamos:

*“Al momento de recurrir la sentencia arbitraria, ejercemos la abogacía, noble función, ... la función del abogado como defensor de la vida, la libertad, los derechos humanos, la seguridad individual y colectiva que reclama que obre según su conciencia, libre de sometimientos y temores, para enfrentar al poder, se relaciona ahora, como nunca con el tema de la actitud o acción del abogado en las naciones periféricas, cuando el interés social entra en colisión con el interés privado... No puede esa conducta estar subordinada al monopolio ideológico del sector gobernante, ni al programa de un partido. De lo contrario, la abogacía habría desaparecido sustituida por una nueva categoría de funcionarios sumisos al dictado del partido, doctrina, o la dirección ideológica impuesta por el grupo gobernante”.*<sup>36</sup>

Recurso extraordinario interpuesto por Alejandro Enrique Herrmann, representado por el Dr. Enrique Eduardo Galiana. Traslado contestado por la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, representada por la Dra. Silvia Gisela Méndez. Tribunal de origen: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Corrientes. Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado Civil y Comercial N.º 1 de la ciudad de Corrientes y Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Corrientes.

<sup>36</sup> Fayt. Carlos S. Los abogados del Siglo XXI. Horizontes y Perspectivas. La Ley. Avellaneda Pcia. de Buenos Aires. Edición 2008, págs. 18/199.